

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Juan Tamayo Paniego, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Viguera (La Rioja).

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 1989 adopto el acuerdo siguiente:

ORDENANZAS.

Vista la propuesta de la Alcaldía e informes obrantes en el Expediente sobre Imposición y Ordenación de Tributos para adoptar la Hacienda del Municipio a los preceptos de la Ley 39/88 de Haciendas Locales se aprueban con carácter provisional la imposición y ordenación de las siguientes:

TASAS.

- Tasa por Servicio de recogida domiciliaria de basura.
- Tasa por Licencias apertura establecimientos.
- Tasa por Licencia urbanísticas.
- Tasa por Servicio cementerio municipal.
- Tasa por Servicio de alcantarillado.

PRECIOS PUBLICOS.

—Precio Público por ocupación de la vía pública con mesas y sillas con fines lucrativos.

—Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con cables, postes, palomillas, etc.

—Precio Público por saca arenas, yesos, y otros materiales de construcción en terrenos públicos municipales.

—Precio Público por suministro domiciliar de aguas potables.

—Precio Público por vigilancia de alcantarillas particulares.

IMPUESTOS.

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

REGLAMENTOS.

—Reglamento del servicio municipal de aguas a domicilio.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

—Ordenanza General de contribuciones especiales.

Igualmente se acuerda por unanimidad exponer el expediente y estas Ordenanzas al público por plazo de treinta días hábiles publicándose en el «Boletín Oficial de La Rioja», con el fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes, quedando definitivamente aprobadas si durante el plazo reglamentario no se presenta reclamación alguna según establece el artículo 17.3 de la Ley 38/88 de Haciendas Locales.

Y para que conste expido el presente en Viguera, a 30 de septiembre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

Para este servicio el Municipio estará dividido en dos zonas:

- a) Zona de Casco Urbano en capitalidad y barrios.
- b) Zona de extrarradio o diseminados.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En

concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

Zona o Casco Urbano.

a) Viviendas de carácter familiar	1.600 pesetas/año
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.200 pesetas/año
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	3.200 pesetas/año
d) Locales industriales	3.200 pesetas/año
e) Locales comerciales	3.200 pesetas/año

Diseminado o extrarradio.

Viviendas carácter familiar	3.600 pesetas/año
Bares, cafeterías, etc. Locales Industriales/Comerciales	6.800 pesetas/año

NOTA: Estas Tarifas serán aumentadas según el I.P.C. del año anterior.

Administración y cobranza.

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones.

Artículo 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación.

Artículo 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 29 de agosto de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes. Viguera, 30 de septiembre de 1989.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se